



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA INES DIAZ LOPEZ

DEMANDADO: ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE  
BARRANCABERMEJA

RADICADO: 68081-31-05-002-2021-00101-00

**AUTO**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, el día 3 de febrero de 2023, contra el auto del 31 de enero de 2023, publicado en estado electrónico No. 012 del 1 de febrero de 2023, a través del cual, se tuvo por no contestada la demanda.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, *“(...) solicitando se **REPONGA** la decisión de tener por no contestada la demanda, puesto que, el Juzgado llegó a dicha conclusión considerando en el primer párrafo del auto notificado que, se tenía acuse de recibido, lo cual no se evidencia dentro del expediente digital; si bien es cierto, el apoderado de la parte actora aportó constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la Asociación, **NO SE CUENTA CON EL ACUSE DE RECIBIDO** reglamentado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, para que se entienda realmente notificada la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y velando por los derechos Constitucionales de defensa y contradicción de la ASOCIACIÓN DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE BARRANCABERMEJA, y demostrando que sólo hasta el 1 de febrero del presente año la Asociación otorgó poder a la suscrita para su defensa, se ruega a Despacho muy respetuosamente, se dé por notificada a la ASOCIACIÓN DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE BARRANCABERMEJA, por conducta concluyente a partir del 1 de febrero del 2023(...)*”.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el acto procesal de notificación realizado frente a la demandada, se llevó a cabo, conforme al art. 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.
2. **Ab initio**, se advierte que, la reyerta presentada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el acto procesal de la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, cumplió con lo previsto en el art. 8 ejusdem, veamos.
3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“(...) **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...). Subrayas nuestras.*

Atendiendo la teleología que dimana del precepto procesal en cita, cabe precisar cinco aspectos, i) en consonancia con lo previsto en literal a) numeral 1° del art. 41 del CPTSS, el auto admisorio de la demanda, debe notificarse personalmente a la parte demandada; ii) como innovación, y atendiendo la contingencia del Covid-19, el legislador extraordinario, privilegio el uso de las tecnologías de la información, de cara a simplificar el proceso de notificación personal, habilitando para tal fin, los canales virtuales o los denominados mensajes de datos, para cumplir el cometido, adempero, no dejo de lado, ni abolió, el método procesal establecido en el art. 29 del CPTSS, concordante con el art. 291 del CGP, pues textualmente indicó "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)", contrario sensu, las conservó, dada la transitoriedad del Decreto Presidencial; iii) el acto de notificación, ora digital o

físico, debe ir acompañado del auto admisorio, la demanda, su subsanación si la hay, y los anexos que deban entregarse para surtir el traslado; **iv)** recibido el mensaje de datos o la notificación por correo certificado, la misma se entiende surtida, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo, y partir del día siguiente de haberse surtido la misma, empieza a contarse el término de traslado; **v)** de conformidad con lo enseñado por la C.C. en sentencia C-420 de 2020, para dar validez al acto de notificación, el remitente debe aportar el acuse de recibo o prueba suficiente del recibo efectivo del correo electrónico.

Tras esos prolegómenos, valido resulta argüir, que ningún desatino, ora en derecho o de facto, incurrió el Despacho como quiera que, la contestación al libelo se efectuó extemporáneamente, y se explica:

- El día 1 de julio de 2022, a las 16:17 horas, fue enviada la notificación personal al correo electrónico [casmisericordia@hotmail.com](mailto:casmisericordia@hotmail.com), el cual es el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado, según la cuenta, el **certificado de notificación electrónica**, expedida por empresa de servicio postal, Certipostal Soluciones Integrales.
- El aludido documento, da cuenta que, el día 1 de julio de 2022, a las 16:19 horas fue entregado al correo electrónico de destino.
- Renglón seguido, el mismo día, mes y año, a las 16:22 horas, fue abierto el correo electrónico.
- Finalmente, el 2 de julio de 2022, a las 19:25 horas, el destinatario, procedió a dar click, al enlace de visualización, conociendo de contera, la providencia de apertura del proceso, así como la demanda y los anexos que se adjuntaron, según da cuenta, el aludido instrumento.

Para mayor intelección obsérvese el contenido del documento referido:

**CERTIFICA**  
NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-07-01 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

<b>Datos de remitente</b>
Nombre: JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO Contacto: JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO Dirección: CARRERA 15 N. 48-50 3 PISO BARRANCABERMEJA SANTANDER Teléfono: 6025050 Identificación: C Cedula 8286685
<b>Datos de destinatario</b>
Nombre: ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA REPRESENTANTE LEGAL NANCY ALVERNIA DE MARTINEZ Contacto: ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA REPRESENTANTE LEGAL NANCY ALVERNIA DE MARTINEZ Dirección: casmisericordia@hotmail.com BARRANCABERMEJA SANTANDER Nombre: 0 0
<b>Datos de juzgado</b>
Nombre: Juzgado 2 laboral del circuito SANTANDER Demandante: MARTHA INES DIAZ LOPEZ Radicado: 2021-0101-00 Naturaliza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandado: ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA REPRESENTANTE LEGAL NANCY ALVERNIA DE MARTINEZ Notificado: ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA REPRESENTANTE LEGAL NANCY ALVERNIA DE MARTINEZ Fecha auto: 15-10-2021 Correo electrónico destinatario: casmisericordia@hotmail.com Asunto: NOTIFICACION PERSONAL Token único del mensaje de datos: 12C25445-5E3B-4B66-A8FB-D043EE15462E

**Processed - [Correo electrónico procesado]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-01 16:17:04	2022-07-01 21:17:20	[{"To": "casmisericordia@hotmail.com", "SubmittedAt": "2022-07-01T21:17:20.0001534Z", "MessageID": "12c25445-5e3b-4b66-a8fb-d043ee15462e", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

**Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-01 16:19:36	2022-07-01 21:17:52	smtp:250 2.6.0 -12c25445-5e3b-4b66-a8fb-d043ee15462e@mtasv.net. [InternalId:37907381359172, Hostname:BYAPR11MB3349.namprd11.prod.outlook.com] 12008368 bytes in 16.651, 704.145 KB/sec Queued mail for delivery -- 250 2.1.5

**Open - [Correo electrónico abierto]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-01 16:22:35	2022-07-01 21:21:11	[{"Name": "IOS", "Company": "Apple Inc.", "Family": "IOS", "Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/95.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 ["CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogota D.C.", "City": "Bogota00e1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0617", "IP": "186.84.90.51"}]

**Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]**

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-02 19:25:30	2022-07-03 00:25:52	[{"Name": "Chrome Mobile 103.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome Mobile", "Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A325M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Mobile Safari/537.36 ["CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "ANT", "Region": "Anilloquia", "City": "Medellin00edn", "Zip": "050022", "Coords": "6.2529,-75.5646", "IP": "201.232.239.118"}] HTML https://certi.fivesoftcolombia.com/public/see/2022/7/1/02912530505

.com) notificación procesada con FiveMail 2022 BOGOTA COLOMBIA

Ergo, en antípoda a lo manifestado, por la censura, el acto de notificación rituado o llevado a cabo por el demandante, cumplió con el cometido procesal reglado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo enseñado por la C.C. en sentencia C-420 de 2020, esto es, dar a conocer personalmente, a la entidad demandada, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, luego, ningún desatino puede existir por el Despacho, al tener por no contestada la demanda.

De otra parte, enséñese que, notificada la parte en los términos del art. 8 ibídem, esto es, personalmente, no resultaba viable, procesalmente hablando, dar aplicación a las previsiones del art. 301 del estatuto general del proceso, como quiera que, el otorgamiento de poder a la libelista, no retrotrae en el tiempo, actos procesales consumados en debida forma, a más que, el otorgamiento del mandato, en nada influye en el acto de notificación.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **NO REPONE** el auto del 31 de enero de 2023, solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, en el numeral 17 del expediente digital obra poder conferido por la demandada, por tal razón se reconoce a la abogada **SILVIA FERNANDA BERMUDEZ BERMUDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. .37.752.006 y porta la T.P. No. 155.916 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE BARRANCABERMEJA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de enero de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SILVIA FERNANDA BERMUDEZ BERMUDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. .37.752.006 y porta la T.P. No. 155.916 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE BARRANCABERMEJA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 015 del 8 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**  
**Arley Ivan Mendez Fuentes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570f5df2b635c22a9d7f733803fc36b787f4ca55d62ddd04cf8833af7e41704**

Documento generado en 07/02/2023 03:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**